



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALONSO OCHOA CUARTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 2012-00426

INTERLOCUTORIO No. 026

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del Doce (12) de Diciembre de dos mil doce (2012) (fl. 29), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor MAURICIO ALONSO OCHOA CUARTAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se le concedió al demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que la parte actora haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

2- El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte actora los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ**

YOH